



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
06/02/2019
EIXIDA NÚM. 03476

Ayuntamiento de Tavernes de la Valligna
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, 1
Tavernes de la Valligna - 46760 (València)

=====
Ref. queja núm. 1811685
=====

Asunto: Falta de respuesta a denuncias sobre molestias acústicas generadas por los festivales Iboga Summer Festival y Mediterránea celebrados durante julio y agosto

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando que ha presentado varios escritos ante el Ayuntamiento de Tavernes de la Valligna con fechas 6 y 24 de agosto y 6 de septiembre de 2018, denunciando las insoportables molestias acústicas padecidas en su vivienda como consecuencia de la celebración de los referidos festivales, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Tavernes de la Valligna nos remite un informe en el que, entre otras cuestiones, se indica lo siguiente:

“(...) al objeto de intentar conciliar el derecho al ocio y el derecho al descanso, y de minimizar en la medida de lo posible las molestias por ruido, siendo conscientes de que se trata de una instalación eventual en un municipio turístico:

Primera. Cambio de emplazamiento de la zona de acampada, trasladándola desde el sector 12 (Canal) de la playa de este municipio al sector 13 (La Marina), es decir hacia el sur, a una zona no urbanizada, lo que ha permitido mantener la utilización pública del viario y zonas verdes del sector 12 no ocupado por dicha instalación, y la minimización de las molestias por ruido.

Segunda. La nueva orientación del escenario principal y altavoces hacia el sur-oeste, es decir hacia una zona del suelo no urbanizable del plan general de nuestro municipio, de uso agrícola y no residencial, evitando la orientación este donde se ubican los edificios habitados, lo que también ha minimizado las molestias por ruido.

Tercera. El ajuste del horario de funcionamiento de las diversas actividades del festival, con la finalidad de disminuir las molestias por ruido.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 06/02/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Cuarta. Incremento de las medidas de seguridad y limpieza, al objeto de disminuir las molestias por el funcionamiento de la actividad de referencia, en la medida de lo posible (...)

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa las siguientes consideraciones:

“(...) Este documento según mi criterio es tendencioso, y puede confundir a quienes no conozca la zona de los festivales y se contradice con lo de una zona no urbanizada, de uso agrícola y no residencial; dado que el cambio de ubicación, (la zona de acampada bastante ruidosa), se ha pegado aún más a las viviendas en menoscabo de los habitantes de la zona residencial. En cuanto a la orientación del escenario principal y altavoces hacia el sur-oeste, bien por ignorancia o mala intención, la orientación del escenario principal y altavoces es la de noreste a 250 m. de las viviendas. Se adjunta foto/plano de la zona. En cuanto a la Tercera, no es verdad que el horario se haya modificado. El ruido de la música es casi de 24 horas al día durante cinco días, y los ruidos ocasionados (golpes de estructura y/o alarmas de vehículos) a deshoras de la noche, por el montaje y desmontaje es durante más de un mes aproximadamente (...) la contestación aportada, no se ajusta a lo solicitado en mis reclamaciones que se referían en los siguientes registros, que les envié y adjunto resumidos:

REGISTRO Nº 11 057: Fecha 06/08/2018
SOLICITO:

- Copia del acta realizada por la Policía Municipal sobre la presencia y conclusiones de los agentes en mi domicilio debido a los problemas ocasionado por los ruidos y vibraciones del Iboga Summer Festival 2018.
- Copia y relación de todas las llamadas por mí realizadas y acciones tomadas por la Policía Municipal en las fechas 29/06/18 y 02/08/18 relacionadas.

REGISTRO Nº 11 813: Fecha 24/08/2018

- Adjúntenme copia de la visita realizada esta madrugada a las 04,24 h por la Policía Municipal con la ya solicitada el día 06/08/18 con nº de registro 11 057.

REGISTRO Nº 12 356: Fecha 06/09/2018
SOLICITAR:

- De nuevo las copias pedidas, y que de no ser entregadas hagan constar este documento en el LIBRO DE ACTAS, o archivo oportuno, con la pertinente copia con del mismo registrada, sellada y firmada.
- Me notifiquen la identificación (números de identificación) de los agentes que en ambas ocasiones (26/07/08 y 24/08/18) acudieron a mi solicitud de presencia de la Policía Municipal, en mi domicilio de (...), para que en su momento testifiquen en mis posibles demandas (...)

Esta institución no se cansa de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Finalmente, conviene recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 16 de noviembre de 2004, y ahora recientemente, en la de 16 de enero de 2018, ha declarado la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del

domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en el barrio de San José, zona acústicamente saturada.

Concretamente, en la Sentencia de 16 de enero de 2018, estos han sido los razonamientos efectuados por el Tribunal de Estrasburgo:

“(…) El Tribunal observa que el Ayuntamiento era conocedor de que, en dicha zona residencial, el nivel de contaminación acústica superaba los umbrales permitidos. En primer lugar, las autoridades municipales ya habían designado el área donde vivía el demandante como zona acústicamente saturada, lo que en el sentido de la Ordenanza significaba una zona donde los residentes locales estaban expuestos a un impacto sonoro elevado que constituía una fuente de agresión importante para ellos. En segundo lugar **dichos niveles de ruidos continuaron durante varios años después de la declaración de la zona como zona acústicamente saturada**, como confirmaron los informes oficiales proporcionados por los servicios municipales en 1998 y 2000. De hecho, este dato fue confirmado por el Gobierno, que reconoció que varios años después de la queja del demandante el nivel de ruido era de 35 dBA en el domicilio del demandante, por encima de los 30 dBA considerados como el máximo permitido por el Ayuntamiento.

Además, el Tribunal señala que, como se señaló en la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial ordenado por el Tribunal Superior afirmó que **existía un vínculo de causalidad entre los niveles de ruido nocturno y la alteración psicológica del sueño del demandante y de su familia, y con su síndrome ansioso depresivo**.

En dichas circunstancias, el Tribunal considera que sería demasiado formalista en el presente caso solicitar al demandante que proporcionara pruebas del ruido en el interior de su domicilio, dado que las autoridades municipales ya habían designado el área como zona acústicamente saturada (véase Moreno Gómez). El mismo argumento se puede plantear en lo que se refiere al vínculo de causalidad.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el demandante, en su calidad de presidente de la comunidad de vecinos, presentó múltiples denuncias ante el Ayuntamiento antes de remplazar sus ventanas. No puede decirse que la conducta del demandante fuera abusiva o desproporcionada ante las molestias que estaba sufriendo. A este respecto, **el Tribunal observa que no es razonable requerir a un ciudadano que está sufriendo daño en su salud que espere al final de los procedimientos antes de utilizar los medios legales a su disposición**.

El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó varias medidas al objeto de resolver los problemas de contaminación acústica en la zona en donde residía el demandante. El Tribunal observa que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración de la zona de los vecinos como zona acústicamente saturada y, en especial y con respecto al demandante, la orden dada al pub instalado en los bajos de la vivienda del demandante de instalar un limitador de ruidos, que en principio debería ser suficiente para garantizar el respeto de sus derechos.

No obstante, el Tribunal observa que dichas medidas fueron insuficientes en su caso concreto. **Las regulaciones para proteger derechos garantizados no sirven de nada si no se aplican correctamente, y el Tribunal debe reiterar que el Convenio está para proteger derechos efectivos, no derechos ilusorios. El Tribunal, ha repetido encarecidamente que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica en tiempo y eficazmente** (véase Bor contra Hungría, núm. 50474/08, ap. 27, 18 de junio de 2013). En el presente asunto, la disminución del número de veces que se sobrepasó el nivel de decibelios y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento no pueden considerarse como medidas suficientes. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debido a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno. (véase Moreno Gómez), precitada, ap. 61).

El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración del área como zona acústicamente saturada no puede considerarse como una justificación de reconocimiento del daño causado a todos los residentes. No obstante, en el presente asunto, **las molestias sufridas por el demandante estaban presentes desde varios años antes de dicha declaración e implicaba por lo tanto una violación continuada de su vida privada.**

Por todas estas razones, el Tribunal concluye que, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, este asunto es muy similar a Moreno Gómez. En el presente caso, el demandante reside en la misma zona acústicamente saturada que la Sra. Moreno Gómez- de hecho, solo unos metros más allá- y el demandante ha presentado- tal como lo hizo la Sra. Moreno Gómez- suficientes pruebas de las consecuencias que ha causado el ruido en su salud.

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio”.

Hemos destacado en negrita los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que nos parecen más importantes.

Por otra parte, el autor de la queja insiste en denunciar que no ha recibido la información que solicitó en los escritos arriba referenciados, en relación con las diligencias, actas y demás documentación emitida por la Policía Local, así como la identificación de los agentes que visitaron su domicilio.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna** que siga adoptando todas las medidas que sean necesarias para reducir al máximo posible las molestias acústicas denunciadas, dictando resolución motivada respecto a las solicitudes de información y documentación presentadas por el autor de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana